Las modificaciones de los créditos presupuestarios

Amable Corcuera Torres

PID_00194951





Índice

| Introducción | | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Ob | jetivo | os | | | | | |
| 1. | Aspectos generales de las modificaciones de los créditos presupuestarios | | | | | | |
| 2 | - | | | | | | |
| 2. | Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia de las Cortes Generales | | | | | | |
| | 2.1. | Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos | | | | | |
| | 2.2. | Los anticipos de tesorería | | | | | |
| 3. | Las | modificaciones de los créditos presupuestarios | | | | | |
| | com | petencia del Gobierno | | | | | |
| | 3.1. | Las transferencias de créditos | | | | | |
| | 3.2. | Las ampliaciones de créditos | | | | | |
| | 3.3. | Las generaciones de créditos | | | | | |
| | 3.4. | Las incorporaciones de créditos | | | | | |
| | 3.5. | Otras modificaciones de créditos: la indisponibilidad de | | | | | |
| | | créditos y las imputaciones de gastos a créditos otorgados | | | | | |
| | | para ejercicio distinto | | | | | |
| 4. | Procedimiento para llevar a cabo las modificaciones de | | | | | | |
| | los o | créditos presupuestarios | | | | | |
| | 4.1. | Iniciación | | | | | |
| | 4.2. | Tramitación | | | | | |
| | 4.3. | Instrumentación | | | | | |
| Ac | tivida | ndes | | | | | |
| Eje | ercicio | os de autoevaluación | | | | | |
| So | lucio | 1ario | | | | | |
| Gle | osario |) | | | | | |
| Bil | bliogi | afía | | | | | |

Introducción

La finalidad de este módulo se concreta en el **estudio de las denominadas modificaciones de los créditos presupuestarios**, tanto las que son aprobadas por el poder legislativo como las que son competencia del ejecutivo.

En función de lo anterior, resulta obligado comenzar este módulo ofreciendo una **explicación general del significado de las modificaciones**, donde se destacará la forma como pueden instrumentarse, su encuadre temporal en el ciclo presupuestario y la cuestión de su financiación con cargo a los PGE.

A continuación, se analizarán las modificaciones presupuestarias que corresponde **aprobar a las Cortes Generales**, esto es, los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, haciendo una referencia especial a los anticipos de tesorería, como figura peculiar vinculada a los anteriores.

El siguiente aspecto a tener en cuenta se refiere a las modificaciones de los créditos presupuestarios que competen al Gobierno, entre las que destacan una variada lista de figuras a través de las que se puede variar sustancialmente el presupuesto aprobado inicialmente en sede legislativa, con los problemas jurídicos que ello conlleva. En este caso se analizarán, sucesivamente, las transferencias, ampliaciones, generaciones e incorporaciones de créditos, además de la indisponibilidad de créditos y las imputaciones de gastos a créditos otorgados para ejercicio distinto.

Por último, es necesario referirse al **procedimiento** establecido para llevar a cabo las modificaciones mencionadas, tanto las que deben ser aprobadas por el Parlamento, como aquellas otras cuya tramitación corresponde al ejecutivo, con lo que finalizaremos este módulo.

Objetivos

Una vez trabajado este módulo didáctico y realizadas las actividades propuestas, el estudiante tiene que estar en condiciones de alcanzar los siguientes objetivos:

- **1.** Asimilar el concepto de modificación presupuestaria y el momento del ciclo presupuestario en que se desenvuelve.
- **2.** Conocer los dos grandes grupos de modificaciones presupuestarias existentes y el criterio que los diferencia.
- **3.** Distinguir las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia de las Cortes Generales y su incidencia en las leyes de presupuestos generales del Estado.
- **4.** Delimitar los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como su relación con los anticipos de tesorería.
- **5.** Diferenciar las distintas modalidades de modificaciones presupuestarias competencia del Gobierno.
- **6.** Comprender el régimen jurídico de las transferencias de créditos.
- 7. Entender el concepto y requisitos de las ampliaciones de créditos.
- 8. Conocer los supuestos que pueden dar lugar a las generaciones de créditos.
- 9. Asimilar en qué casos es posible realizar incorporaciones de créditos.
- **10.** Comprender los procedimientos establecidos para llevar a cabo las modificaciones de los créditos presupuestarios.

1. Aspectos generales de las modificaciones de los créditos presupuestarios

Una vez que se ha aprobado la LPGE, y durante su ejecución, puede ocurrir que, por diferentes circunstancias, sea necesario atender necesidades nuevas e imprevistas que no se contemplaron en su elaboración y aprobación. Para ello, el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de que se produzcan alteraciones en los créditos presupuestarios inicialmente aprobados por las Cortes Generales.

Se trata, en todo caso, de situaciones que, a pesar de acontecer desde el punto de vista temporal en la fase de ejecución presupuestaria, están muy vinculadas a la aprobación del presupuesto, pues suponen una variación de la decisión parlamentaria adoptada en esta fase del ciclo presupuestario, aunque por su importancia y utilización práctica parece más conveniente analizarlas en este módulo, a caballo entre la propia ejecución y el control del presupuesto.

Este tipo de alteraciones pueden instrumentarse jurídicamente de dos maneras:

- A través de la solicitud por el Gobierno y posterior concesión, en su caso, de nuevos o mayores créditos por el Parlamento.
- A través de la aprobación por el Gobierno de modificaciones en los créditos aprobados en la LPGE.

Debe resaltarse que algunas de las modificaciones que se analizarán necesitan de una financiación específica, pues suponen un aumento del gasto público inicialmente aprobado. Por el contrario, en otras ocasiones, por su peculiar forma de funcionamiento, existen modificaciones que se autofinancian y no requieren de recursos adicionales para su aprobación, tal y como acontece con las transferencias y las generaciones de créditos.

Justificación de las modificaciones

Aunque pueden suponer una variación del voto parlamentario, son necesarias para adecuar la ejecución presupuestaria a cirunstancias coyunturales de diverso tipo (políticas, económicas, sociales, etc.).

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

Ved también

En el apartado "Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia de las Cortes Generales" nos vamos a referir a la primera de las posibilidades planteadas, mientras que la segunda la trataremos en el apartado "Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno".

Formas de financiar las modificaciones de créditos

Las modificaciones que requieren financiación¹, que son los créditos extraordinarios, los suplementos de crédito, las ampliaciones de crédito y las incorporaciones de crédito, obligarán a acudir, según los casos, o al Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria², o a la aprobación de bajas en otros créditos o, por último, a la apelación al crédito público. Por su parte, las modificaciones relativas al pago de la deuda pública, las que afecten a los créditos destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación, así como las que no reduzcan la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computadas en la forma establecida en la LOEPSF, no se financiarán con cargo al fondo de contingencia, con excepción de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito cuando haya sido anticipado su pago de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGP, y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario³.

El fondo de contingencia de ejecución presupuestaria se fija en el 2% del total de gastos para operaciones no financieras del presupuesto del Estado (Administración General y órganos constitucionales), excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto.

El fondo se destinará, cuando proceda, a atender necesidades inaplazables de carácter no discrecional (obligatorias) y no previstas (imprevisibles) en el presupuesto inicialmente aprobado, en el sentido de que no se hiciera en todo o en parte la adecuada dotación de crédito presupuestario. La aplicación del Fondo de contingencia se aprobará por el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Economía y Hacienda. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, a través del ministro de Economía y Hacienda, un informe trimestral sobre la aplicación del fondo de contingencia de ejecución presupuestaria del trimestre inmediatamente anterior. El remanente de crédito a final de cada ejercicio anual en el fondo de contingencia de ejecución presupuestaria no podrá ser objeto de incorporación a ejercicios posteriores⁴.

Ejemplo: ¿Cuál fue la dotación del Fondo de contingencia prevista en los PGE aprobados para el año 2011?



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL

Sección: 35 FONDO DE CONTINGENCIA

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Programa: 929N Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria

(Miles de euros)

| Orgánica | Económica | Explicación | Total |
|----------|-----------|---|--------------|
| 35.01 | | DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. FONDO DE CONTINGENCIA | |
| | 5 | FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS | |
| | 50 | Dotación al Fondo de Contingencia | 2.440.442,84 |
| | 500 | Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria. Artículo 15 texto refundido de la Ley General de Estatabilidad Presupuestaria (R. D. Legislativo 2/2007) | 2.440.442,84 |
| | | TOTAL FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS | 2.440.442,84 |
| | | | |
| | | TOTAL DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. FONDO DE CONTINGENCIA | 2.440.442,84 |
| | | | |
| | | | |
| | | TOTAL Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria | 2.440.442,84 |
| | | | |

⁽¹⁾Art. 50 LGP.

⁽²⁾Arts. 31 LOEPSF y 50 LGP.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

⁽³⁾Art. 59 LGP.

⁽⁴⁾Art. 50 LGP.

Lectura recomendada

A. Andreu Mestre (2005). Las modificaciones presupuestarias: un análisis en el ordenamiento financiero del Estado y en el de las Comunidades autónomas. Valladolid: Lex Nova.

2. Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia de las Cortes Generales

2.1. Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos

A las alteraciones de los créditos presupuestarios iniciales que supongan la aprobación por las Cortes Generales de nuevos o mayores créditos presupuestarios les **resultan aplicables los mismos principios que a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado**, es decir, con carácter general las debe aprobar el Parlamento, y el Gobierno sigue gozando de facultades extraordinarias, que se traducen en restricciones al derecho de enmienda entre otras. Teniendo en cuenta que la aprobación de nuevos y mayores créditos supone una alteración de las previsiones presupuestarias iniciales, el ordenamiento jurídico dispone una serie de garantías para evitar el uso excesivo o abusivo de esta posibilidad y para asegurar la conformidad del Gobierno.

Además, dado que las circunstancias que pueden ocasionar su aprobación son similares a las que la CE reserva para el Decreto-Ley, es usual que el Gobierno utilice este tipo de norma para su autorización.

Las **vías** a través de las cuales se puede conseguir esta aprobación por las Cortes Generales de nuevos y mayores créditos presupuestarios después de la aprobación de la Ley de Presupuestos son **tres**:

 Cuando el Gobierno preste su conformidad a la tramitación de proposiciones o enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.6 de la CE.

Ejemplo

Un grupo parlamentario presenta una proposición de ley para que no haya más de 20 alumnos por grupo en los grados a impartir en la universidades españolas y el Gobierno presta su conformidad a la tramitación de esa iniciativa. Ello supone un aumento estimado del gasto en los PGE del ejercicio de 100 millones de euros. ¿Cómo se dotaría esa cantidad?

Podría solicitarse la concesión de un crédito extraordinario o suplemento de crédito.

 Cuando el Gobierno presente proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario, conforme a lo dispuesto en el artículo 134.5 de la CE.

Lectura recomendada

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

M. Alonso Gil (2005). "La aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito a través de Decreto-Ley. A propósito de la tramitación simultánea del Real Decreto-Ley 7/2004, de 27 de septiembre, y la Ley de Presupuestos para el año 2005". Revista de Contabilidad y Tributación (núm. 272). Madrid

Ejemplo

El Gobierno presenta un proyecto de ley para modificar la planta judicial, lo que supone crear 40 juzgados no existentes. ¿Cómo se podrían financiar los gastos necesarios para ello?

Podría solicitarse la concesión de un crédito extraordinario o suplemento de crédito.

• Cuando por cualquier circunstancia excepcional, catástrofes naturales, accidentes, etc., haya que proceder a la realización de gastos no autorizados en el presupuesto.

Ejemplo

En el ejercicio 2002 se planteó la necesidad de atender el pago de indemnizaciones derivadas del cumplimiento de distintos autos dictados en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección sexta, de 20 de octubre de 1997, en los que se reconoce el derecho de los reclamantes a ser indemnizados por los daños ocasionados por la rotura de la presa de Tous. ¿Qué mecanismo se utilizó?

Se aprobó un crédito extraordinario por importe de 4.648.044,15 euros.

Las situaciones descritas pueden originar la necesidad de que el Gobierno solicite del Parlamento la aprobación de nuevos o de mayores créditos presupuestarios. Para ello el Gobierno tramita ante el Parlamento, a través de la presentación del correspondiente proyecto de ley, la autorización de nuevos gastos sobre los ya presupuestados, bien porque no existía crédito presupuestario para el gasto concreto (crédito extraordinario), bien porque el crédito presupuestario que existía no resulta suficiente para cubrir el gasto (suplemento de crédito).

El régimen jurídico de estos créditos extraordinarios y suplementos de crédito aparece recogido en la LGP⁵, de la que se desprende la necesaria presencia de los siguientes **requisitos materiales y formales** para la rogación de un crédito extraordinario o un suplemento de crédito.

⁽⁵⁾Art. 55 LGP.

Los requisitos materiales son los siguientes:

- Existencia de un **gasto público urgente**, entendiendo por tal el que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente.
- Insuficiencia presupuestaria, porque no exista crédito presupuestario con el que atender al gasto o porque existiendo resulte insuficiente, siempre que en este último caso se trate de un crédito presupuestario no ampliable, y siempre que, además, no sea posible la dotación del crédito necesario mediante transferencias de créditos, generaciones de créditos o incorporaciones de créditos.
- Especificación de los ingresos o recursos con los que se financiará el mayor gasto público. Si la necesidad surgiera en operaciones no financie-

Lectura recomendada

A. Andreu Mestre (2005). Las modificaciones presupuestarias: un análisis en el ordenamiento financiero del Estado y en el de las Comunidades autónomas. Valladolid: Lex Nova.

⁽⁶⁾Art. 55.1 LGP.

ras del presupuesto, el crédito extraordinario o suplementario se financiará mediante baja en los créditos del fondo de contingencia o en otros no financieros que se consideren adecuados. Como se ha indicado, si la necesidad surgiera en operaciones financieras del presupuesto, se financiará con deuda pública o mediante baja en otros créditos de la misma naturaleza⁶.

Los requisitos formales serán diferentes en función de los supuestos que se pueden presentar:

1) Primer supuesto⁷. El Consejo de Ministros autorizará los créditos extraordinarios o suplementos de crédito para atender obligaciones del ejercicio corriente cuando se financien con baja en el fondo de contingencia, al afectar a operaciones no financieras. En este caso, no hay insuficiencia presupuestaria en sentido estricto y por ello no es necesaria la aprobación de las Cortes Generales.

⁽⁷⁾Art. 55.3 LGP.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

Ejemplo

En el 2012 se plantea atender indemnizaciones derivadas de la sentencia de la Audiencia Nacional relacionada con el síndrome tóxico como consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por haber sido declarado responsable civil subsidiario.

En el Consejo de Ministros de 4 de mayo del 2012 se aprueba un acuerdo por el que se autoriza la aplicación del Fondo de contingencia por importe de 105.357,42 euros, para el abono de indemnizaciones derivadas de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo del 2011, relacionada con el síndrome tóxico, y se concede un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- 2) Segundo supuesto⁸. El ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado o aprobará un Real Decreto-Ley en los siguientes casos:
- Cuando se trate de créditos extraordinarios para atender obligaciones de ejercicios anteriores, tanto si se financian mediante baja en el fondo de contingencia como con baja en otros créditos, o cuando se trate de suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores, cuando hayan de financiarse con baja en otros créditos.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender obligaciones del propio ejercicio cuando se financien con baja en otros créditos.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que afecten a operaciones financieras del presupuesto.

⁽⁸⁾Art. 55.2 LGP.

Ejemplo

En abril del 2010, Grecia solicitó ayuda económica a la Unión Europea para paliar los efectos de la crisis económica, acordándose la activación del mecanismo de apoyo, consistente en una provisión de financiación, a través de préstamos bilaterales mancomunados centralizados por la Comisión Europea, durante tres años desde la firma del correspondiente acuerdo con Grecia. La contribución total de España a este programa de ayuda, calculada sobre la clave de participación de España en el capital desembolsado del Banco Central Europeo (BCE), ajustada a los Estados de la zona del euro, excluyendo a Grecia, ascenderá a 9.794.387.450 euros. Tal cantidad no se había dotado en los PGE para el 2010. ¿Cómo se actuó ante tal necesidad?

Las Cortes Generales convalidaron un decreto-ley por el que se autorizó un crédito extraordinario en el presupuesto de la sección 15, "Ministerio de Economía y Hacienda", servicio 16, "Secretaría de Estado de Economía", programa 931.M, "Revisión y política económica", capítulo 8, "Activos financieros", artículo 87, "Aportaciones patrimoniales", concepto 872, "Aportación patrimonial al Fondo de apoyo a la República Helénica", por importe de 9.794.387.450 euros. El crédito extraordinario se financió con deuda pública.

La LGP⁹, por su parte, regula el régimen de los **créditos extraordinarios o suplementos de crédito de los organismos autónomos**, que no supongan aumento en los créditos del presupuesto del Estado, porque deben financiarse con cargo al remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicado en el presupuesto del organismo, o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente. Pese a compartir denominación, se trata de un supuesto distinto del que se acaba de analizar, puesto que no se produce un aumento en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado, aunque sí de los créditos del presupuesto del organismo autónomo. La competencia para autorizar estos créditos extraordinarios o suplementos de crédito corresponderá a los presidentes o directores del organismo, al ministro de Economía y Hacienda o al Consejo de Ministros, según su cuantía. En todo caso, el ministro de Economía y Hacienda dará cuenta a las Cortes Generales, trimestralmente, de los créditos extraordinarios o suplementos de crédito tramitados.

⁽⁹⁾Art. 56 LG.

2.2. Los anticipos de tesorería

En íntima conexión con los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se regulan¹⁰ los denominados **anticipos de tesorería**. Si el gasto público para el que se solicitan los nuevos recursos es inaplazable, la lentitud en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario o de Suplemento de Crédito abocaría al gestor a la realización del gasto sin que exista crédito presupuestario, incurriendo en la nulidad prevista en la LGP. Para salvar esta situación se establece la posibilidad de que el Gobierno pueda conceder anticipos de tesorería para atender a gastos inaplazables, naturalmente solo en una serie de supuestos tasados por la ley, cuya existencia se vincula a la futura aprobación de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito, con cargo a los cuales se cancelará dicho anticipo.

⁽¹⁰⁾Art. 60 LGP.

De forma descriptiva puede decirse, por tanto, que el anticipo de tesorería permite utilizar nuevas dotaciones o recursos a cuenta de un eventual crédito presupuestario, que supuestamente será aprobado por las Cortes Generales. Así, con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del ministro de Economía, podrá conceder anticipos de tesorería para atender a gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 1% de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:

- Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado.
- Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones, cuyo cumplimiento exija la concesión de un crédito extraordinario o suplemento de crédito.

La regulación citada muestra la **íntima relación existente** entre los anticipos de tesorería y los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, introduciendo, además, dos importantes limitaciones a los mismos:

- Primera, deben tener carácter excepcional.
- Y segunda, no pueden superar el 1% de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

La LGP¹¹ resuelve el **problema** que se plantea si, por cualquier motivo, las Cortes Generales no llegaran a aprobar el proyecto de ley por el que se solicitan nuevos o mayores gastos, en el que se apoyan los anticipos de tesorería, estableciendo que si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el Gobierno, a propuesta del ministro de Hacienda, dispondrá la cancelación del anticipo de tesorería con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público. De esta manera, la falta de aprobación parlamentaria del Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario o Suplemento de Crédito obliga al Gobierno a efectuar una modificación de los créditos presupuestarios inicialmente aprobados por el Parlamento a través de la figura de la transferencia de crédito o de una baja por anulación de créditos.

Lectura recomendada

A. Corcuera Torres (1996). "El régimen jurídico de los anticipos de tesorería y el poder presupuestario de las Cortes Generales". Revista de las Cortes Generales (núm. 39). Madrid.

⁽¹¹⁾Art. 60.2.

3. Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno

Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno se regulan en la LGP¹², en cuanto a sus aspectos sustantivos y en lo que atañe a los órganos competentes para acordarlas, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de marzo del 2007, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias, que se analizará en el último apartado de este módulo. Por su parte, las LPGE para cada ejercicio suelen establecer normas reguladoras de estas modificaciones de los créditos presupuestarios, con vigencia exclusiva para el ejercicio de que se trate.

⁽¹²⁾Arts. 51 a 54, 48 y 61 a 63 LGP.

Estas modificaciones, al igual que los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, suponen **alteraciones de las previsiones presupuestarias inicialmente aprobadas** que se producen durante la ejecución del presupuesto para atender a necesidades que no se contemplaron en su elaboración y aprobación, pero a diferencia de estos, **no requieren la intervención de las Cortes Generales** aprobando nuevos o mayores créditos presupuestarios y, por tanto, autorizando nuevos o mayores gastos públicos.

Lectura recomendada

A. Corcuera Torres (1996). Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno. Madrid: Mc-Graw-Hill.

En este sentido, las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno pueden ser definidas como aquellas variaciones de los créditos presupuestarios que pueden afectar a cualquiera de los aspectos que limitan el gasto público (cualitativo, cuantitativo y temporal), realizadas por los órganos del poder ejecutivo mediante el procedimiento fijado legal o reglamentariamente, cuya finalidad es adecuar la ejecución de los presupuestos a las circunstancias o imprevistos que se produzcan durante la misma.

La **competencia** para realizar o autorizar estas modificaciones corresponde al ejecutivo, sea al Gobierno, al ministro de Economía y Hacienda o a los titulares de los demás departamentos ministeriales, porque, al no solicitarse la autorización de nuevos o mayores gastos sobre los inicialmente aprobados, no es necesario acudir al Parlamento. Puede afirmarse, por ello, que se trata de **actos dictados en el ámbito de la gestión de medios**¹³, como desarrollo de la ley de presupuestos, que se aprueban por distintos órganos de la Administración con fundamento en una habilitación legal previa y específica concedida por la LGP, que representa, a su vez, un caso típico de **deslegalización** de materia por el Parlamento a favor del ejecutivo.

⁽¹³⁾Art. 12 LOFAGE.

Presupuesto por programas y modificaciones

Este tipo de modificaciones están muy vinculadas al modelo presupuestario por programas al permitir adecuar la ejecución del gasto a los objetivos y resultados previstos. Lo más relevante de las modificaciones de los créditos presupuestarios es que todas ellas representan excepciones, "fracturas" del principio de especialidad, pudiendo afectar a uno o más de los aspectos de este principio: el cuantitativo, el cualitativo y el temporal. Al abordar las diferentes modificaciones presupuestarias previstas en el ordenamiento jurídico presupuestario, se indicarán, al hilo de la exposición de su régimen jurídico, los aspectos del principio de especialidad que resultan afectados por las mismas.

En el análisis de estas modificaciones de los créditos presupuestarios van a exponerse de forma individualizada las figuras principales: transferencias de créditos, ampliaciones de créditos, generaciones de créditos e incorporaciones de créditos.

3.1. Las transferencias de créditos

Las transferencias de créditos **aparecen reguladas en LGP**¹⁴, que se ocupa de precisar tanto las competencias para autorizarlas como las limitaciones para transferir créditos. Por transferencia de crédito hay que entender aquella modificación presupuestaria en la que, sin alterar la cantidad presupuestada inicialmente, se imputa o transvasa el importe total o parcial de un crédito presupuestario limitativo a otro crédito del presupuesto, que ya existía, con lo que se incrementa su cuantía, o que no existía, con lo que se crea o habilita. Al respecto, la LGP indica que las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos que pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos.

Aclaración

Si la vinculación limitativa del crédito presupuestario se ha establecido, por ejemplo, en el nivel de artículo, el traspaso de un concepto a otro dentro del mismo artículo no supone una transferencia de crédito, puesto que no se produce la "fractura" del principio de especialidad (se está haciendo referencia a la vinculación limitativa de los créditos presupuestarios, que toma en consideración su clasificación económica en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos dentro de cada programa de gastos, tal y como se puso de manifiesto en el módulo "Los principios presupuestarios", al exponer el principio de especialidad).

Ejemplo

El artículo 21 del presupuesto de gastos de una dirección general presenta la siguiente dotación de crédito inicial y su desglose por conceptos:

| 21 Reparaciones, mantenimiento y conservación | 107.932 |
|---|---------|
| 212 Edificios y otras construcciones | 6.179 |
| 213 Maquinaria | 16.474 |
| 215 Mobiliario | 11.326 |
| 216 Equipos informáticos | 72.072 |
| 219 Otros | 1.881 |

En febrero del año en curso se contrata la reparación de la fachada de la sede central del organismo por importe de 17.000 euros, superando, por tanto, la dotación inicial asignada en el concepto 212. ¿Resulta imprescindible aprobar una transferencia de crédito para llevar a cabo el gasto?

No, hay que atender al nivel de vinculación, y de acuerdo con el art. 43 LGP, los créditos del capítulo 2 vinculan con carácter general a nivel de artículo (salvo las excepciones

Ved también

En el apartado "Otras modificaciones de los créditos presupuestarios" se expondrán de forma más breve otras figuras modificativas menos relevantes pero con sustantividad propia, en concreto: la indisponibilidad de créditos y las imputaciones de gastos a créditos presupuestarios otorgados para ejercicio distinto.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

⁽¹⁴⁾Arts. 52 y 61 a 63 LGP.

expresamente establecidas); por tanto, siempre y cuando exista crédito suficiente en el artículo 21, podrá acometerse el gasto perfectamente.

Así pues, en las transferencias de créditos aparecen implicados dos créditos presupuestarios como mínimo: el crédito de origen, con su correspondiente vinculación, que soporta la transferencia, y el crédito de destino, que recibe la transferencia.

Transferencias de créditos y principio de especialidad

Las transferencias de créditos suponen, por tanto, una excepción al aspecto cualitativo del principio de especialidad, ya que implican la utilización del crédito presupuestario para una finalidad distinta de la inicialmente aprobada.

Por lo que se refiere a los **órganos competentes** para aprobar las transferencias, se establece¹⁵ una distribución casuística de la competencia entre el Consejo de Ministros, el ministro de Economía y Hacienda y el resto de los ministros, en función de la importancia de la transferencia, de forma que cuanto mayor es el alcance de la ruptura de la especialidad cualitativa, mayor jerarquía ostenta el órgano encargado de aprobar la transferencia de créditos.

⁽¹⁵⁾Arts. 61.a), 62.1.a) y 63.1.a) LGP.

La LGP establece **varias limitaciones**¹⁶ a las transferencias de créditos, que responden, con carácter general, a la lógica presupuestaria, pues básicamente se impide trasvasar créditos en los siguientes casos:

⁽¹⁶⁾Art. 52 LGP.

- Desde créditos para operaciones financieras al resto de los créditos.
- Desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.
- Entre créditos de las distintas secciones presupuestarias.
- Desde créditos extraordinarios o créditos que se hayan suplementado o ampliado en el ejercicio.
- En ningún caso las transferencias podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas salvo que sean conformes con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones o se trate de subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público.

Sin embargo, las anteriores limitaciones no son razonables en todos los casos, de ahí que se eliminen, con carácter excepcional, en algunos supuestos:

• Cuando deban realizarse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de traspaso de competencias a comunidades autónomas.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

- Cuando deriven de convenios o acuerdos de colaboración entre distintos departamentos ministeriales, órganos del Estado con secciones diferenciadas en el presupuesto del Estado u organismos autónomos.
- Cuando se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Cuando se realicen desde el programa de imprevistos.

Ejemplo 1

Transferencia de créditos entre distintas secciones presupuestarias, consecuencia de reorganizaciones administrativas (artículo 61.1 LGP), competencia del Gobierno.

Se produce una reorganización ministerial en virtud de la cual parte de las funciones de la Dirección General de Política Social de las Familias y de la Infancia, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, pasan a la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, del Ministerio del Interior; en virtud de ello, se autoriza, entre otras, la siguiente transferencia por parte del Consejo de Ministros.

Transferencia de 25.000.000 de euros entre dos créditos de distintos programas correspondientes a dos secciones presupuestarias.

Crédito que disminuye: 26.16, 231.G, 202, que identifica al gasto siguiente:

- 26, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- 16, Dirección General de Política Social de las Familias y de la Infancia.
- 231.G, Atención a la infancia y a las familias.
- 202, Capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios); artículo 0 (arrendamientos) concepto 2 (edificios y otras construcciones).
- Cuantía inicial: 85.000.000 €.
- Transferencia: 25.000.000 €.
- Cuantía final: 85.000.000 25.000.000 = 60.000.000 €.

Crédito que aumenta: 16.05, 133.A, 221, que identifica al gasto siguiente:

- 16, Ministerio del Interior.
- 05, Secretaría General de Asuntos Penitenciarios.
- 133. A, Centros e instituciones penitenciarias.
- 221, Capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios); artículo 2 (material, suministro y otros); concepto 1 (suministros).
- Cuantía inicial: 25.000.000 €.
- Transferencia: 25.000.000 €.
- Cuantía final: 25.000.000 + 25.000.000 = 50.000.000 €.

Ejemplo 2

Transferencia de créditos competencia del ministro de Hacienda por no corresponder ni al Gobierno ni al ministro del Departamento (artículo 62.1.a) de la LGP).

Se produce una insuficiencia de crédito en un programa asignado al Ministerio de Economía y Hacienda que se pretende cubrir con un crédito de un programa distinto gestionado por otro servicio del mismo Ministerio.

Transferencia de 10.000.000 de euros, entre dos créditos de distintos programas correspondientes a dos servicios presupuestarios de la misma sección.

Crédito que disminuye: 15.105, 923.C, 220, que identifica al gasto siguiente:

- 15, Ministerio de Economía y Hacienda.
- 105, Instituto Nacional de Estadística.
- 923. C, Elaboración y difusión estadística.
- 220, Capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios); artículo 2 (material, suministro y otros); concepto 0 (material de oficina).
- Cuantía inicial: 30.000.000 €.
- Transferencia: 10.000.000 €.

• Cuantía final: 30.000.000 - 10.000.000 = 20.000.000 €.

Crédito que aumenta: 15.01,923.M, 220:

- 15, Ministerio de Economía y Hacienda.
- 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
- 923. M, Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda .
- 220, Capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios); artículo 2 (material, suministro y otros); concepto 0 (material de oficina).
- Cuantía inicial: 5.000.000 €.
- Transferencia: 10.000.000 €.
- Cuantía final: 5.000.000 + 10.000.000 = 15.000.000 €.

Ejemplo 3

Transferencia de créditos competencia del ministro de Asuntos Exteriores al producirse entre créditos de distinto programa o entre programas de un mismo servicio, incluso con la creación de créditos nuevos en el caso de los destinados a compra de bienes corrientes y servicios o inversiones reales, siempre que se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica y no afecten a los de personal o no incrementen los créditos que enumera el apartado 2 del artículo 43 de la LGP (artículo 63.1.a) de la LGP).

Se produce una insuficiencia de crédito en un programa asignado al Ministerio de Asuntos Exteriores, que se pretende cubrir con otro crédito del mismo programa servicio y sección presupuestaria.

Transferencia de 1.000.000 de euros entre un crédito de un programa ministerial a otro crédito del mismo programa.

Crédito que disminuye: 12.03, 144. A, 600, que identifica al gasto siguiente:

- 12, Ministerio de Asuntos Exteriores.
- 03, Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
- 144. A, Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.
- 600, Capítulo 6 (inversiones reales); artículo 60 (inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general); concepto 600 (inversiones en terrenos).
- Cuantía inicial: 50.000.000 €.
- Transferencia: 1.000.000 €.
- Cuantía final: 50.000.000 1.000.000 = 49.000.000 €.

Crédito que aumenta: Crédito 12. 03, 144.A, 220.02, que identifica al gasto siguiente:

- 12, Ministerio de Asuntos Exteriores.
- 03, Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
- 144. A, Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.
- 220.02, Capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios; artículo 22 (material, suministro y otros); concepto 220 (material de oficina); subconcepto 02 (material informático no inventariable).
- Cuantía inicial: 25.000.000 €.
- Transferencia: 1.000.000 €.
- Cuantía final: 25.000.000 + 1.000.000 = 26.000.000 €.

3.2. Las ampliaciones de créditos

Las ampliaciones de créditos¹⁷ pueden ser descritas como aquellas modificaciones que afectan a los créditos presupuestarios calificados expresamente como ampliables en los presupuestos, por las que se produce un incremento cuantitativo de la dotación inicialmente presupuestada con la finalidad de atender a las obligaciones contraídas con cargo al mismo.

⁽¹⁷⁾Arts. 54, 62 y 63 LGP.

Ampliaciones de créditos y principio de especialidad

Las ampliaciones de créditos suponen, por tanto, una excepción al aspecto cuantitativo del principio de especialidad, ya que implican el aumento del importe del crédito presupuestario aprobado inicialmente.

La dificultad para calcular inicialmente las cantidades necesarias para cubrir determinadas obligaciones y la imposibilidad de demorar su cumplimiento muestran la conveniencia de que el Parlamento apruebe ciertas dotaciones presupuestarias de forma abierta, en el sentido de que la cantidad que se concede sea meramente indicativa, pudiendo ser incrementada *a posteriori* en los supuestos y con los requisitos que fijen las leyes. Ejemplo de créditos presupuestarios ampliables son los destinados a atender a las obligaciones de pago derivadas de las sentencias judiciales firmes condenatorias para la Administración, que cuando se presupuestan es imposible conocer con seguridad su cuantía exacta.

Para solucionar estos problemas una de las medidas previstas expresamente es esta figura de los créditos ampliables, también denominada ampliación de créditos, en la que se da una inversión de la lógica presupuestaria, ya que no es el crédito el que determina el montante de las obligaciones sino estas las que determinan el montante del crédito. En definitiva, en los créditos presupuestarios declarados ampliables, la intervención del Parlamento significa, más que una autorización, una previsión, porque su cuantía no se fija con carácter limitado sino provisional, siendo posteriormente el ministro de Economía y Hacienda o el titular del respectivo departamento ministerial el encargado de concretar la cuantía definitiva del gasto.

Lectura recomendada

J. Pascual García (2009). Régimen jurídico del gasto público: presupuestación, ejecución y control. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Créditos

Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables:

- Los créditos destinados al pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado.
- Los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los PGE.
- Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la deuda del Estado y de sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

Las ampliaciones deben ser acordadas por el ministro de Hacienda¹⁸ y se financiarán, según los casos:

⁽¹⁸⁾Art. 62.1.d) LGP.

 Con cargo al Fondo de contingencia o con baja en otros créditos del presupuesto no financiero si se trata del presupuesto del Estado.

- Con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada en el presupuesto o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente, en el caso del presupuesto de los organismos autónomos.
- Con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada en el presupuesto, con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente o con baja en otros créditos del presupuesto, si la necesidad de ampliar surge en el presupuesto de la Seguridad Social.

Por el contrario, **no podrán ampliarse créditos** que hayan sido previamente minorados, salvo en el ámbito de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y en el de la sección 06, Deuda pública, siempre que su aprobación no reduzca la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, o cuando la minoración haya sido consecuencia de un traspaso de competencias a las comunidades autónomas¹⁹.

⁽¹⁹⁾Art. 54.4 LGP.

Ejemplo

En los PGE del Estado para el 2011 el crédito 14.01.121M.489, para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, del Ministerio de Defensa, aparece dotado con 1.000 euros. En el mes de mayo tal partida se ha agotado, siendo necesario pagar varias indemnizaciones.

¿Cómo se resolvería tal insuficiencia?

Dado que no existe crédito presupuestario, debemos comprobar si la partida mencionada es ampliable. Para ello, el artículo 13 de la LPGE para el 2011 establece que:

"a efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el anexo II de esta ley".

Por su parte, en el anexo II, segundo, 4, a), se declara ampliable el crédito citado, por lo cual podrá solicitarse la ampliación que deberá ser autorizada por el ministro de Hacienda y financiada con cargo al Fondo de contingencia, al tratarse de una dotación del presupuesto del Estado.

La ampliación, además, puede autorizarse, pues no incumple la prohibición del artículo 54 de la LGP, relativa a que no pueden ampliarse créditos que hubiesen sido minorados, pues los 1.000 euros adscritos al crédito de referencia se han gastado en su totalidad y han provocado, precisamente, su agotamiento.

3.3. Las generaciones de créditos

Las generaciones de créditos²⁰ pueden ser descritas como aquellas modificaciones mediante las cuales se concede la posibilidad de crear un crédito presupuestario nuevo o de incrementar un crédito presupuestario ya existente, en función de la efectiva obtención de ingresos no previstos en los presupuestos o superiores a los contemplados inicialmente, en una serie de supuestos tasados por la ley.

⁽²⁰⁾Arts. 53, 62 y 63 LGP.

Generaciones de créditos y principio de especialidad

Las generaciones de créditos suponen, por tanto, una **excepción al aspecto cuantitativo** o **al aspecto cualitativo** del principio de especialidad, ya que pueden incrementar el importe de un crédito presupuestario existente o crear un nuevo crédito presupuestario.

Los **supuestos** en que los ingresos efectivamente realizados durante el ejercicio **pueden generar crédito** aparecen taxativamente contemplados en la LGP²¹:

⁽²¹⁾Art. 53.2 LGP.

- Aportación del Estado a los organismos autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo, así como de los organismos autónomos y las entidades con presupuesto limitativo y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros organismos autónomos o entidades con presupuesto limitativo, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
- Ventas de bienes y prestación de servicios.
- Enajenaciones de inmovilizado.
- Reembolsos de préstamos.
- Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

De lo expuesto hasta el momento se desprende que las generaciones de créditos presentan las siguientes **notas características**:

- Primera. Originan una nueva dotación presupuestaria, que podrá incrementar un crédito presupuestario ya existente o dar lugar a un nuevo crédito presupuestario.
- Segunda. El crédito generado es consecuencia directa de la obtención imprevista de alguno de los ingresos contemplados en el artículo 53.2 de la LGP.
- Tercera. No producen déficit, puesto que el crédito presupuestario solo se generará cuando el ingreso se realice efectivamente.
- Cuarta. Su aprobación es voluntaria, puesto que el ingreso efectivamente obtenido puede generar crédito pero también puede no generarlo, dejando los fondos en la caja del Tesoro.

La competencia para autorizar generaciones de crédito puede recaer en el ministro de Hacienda, en los distintos titulares del resto de departamentos ministeriales o en los directores o presidentes de los organismos autónomos, en función del ingreso que genera el crédito²². Por otro lado, no necesitan imputarse al fondo de contingencia ni a otros conceptos, pues, como se ha indicado, la propia existencia y autorización de la generación lleva aparejada su propia financiación, esto es, el ingreso no previsto o superior al presupuestado.

(22)Arts. 62.1.b), 63.1.b) y 63.2

La generación de créditos está sometida a una serie de limitaciones²³:

⁽²³⁾Art. 53.4 LGP.

- Primera. Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o de prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.
- Segunda. Cuando la enajenación se refiera a inmovilizado, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica.
- Tercera. Los ingresos procedentes del reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones de créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

Ejemplo

El presupuesto de ingresos del ejercicio 2011 del organismo autónomo "Instituto Social de las Fuerzas Armadas", dependiente del Ministerio de Defensa, prevé obtener 1.700.000 euros procedentes de prestaciones de servicios. En el mes de septiembre ya ha obtenido esa cantidad y durante octubre consigue adicionalmente otros 100.000 euros.

¿Cómo puede actuar ante esa situación?

El citado instituto tiene dos opciones: o solicitar la oportuna generación de crédito para poder gastar esa cantidad adicional en lo que queda de ejercicio presupuestario, que deberá ser autorizada por el director o presidente del instituto, o dejar los fondos en caja, lo que puede suponer el incremento del resultado presupuestario y del remanente de tesorería del ejercicio, al aumentar, en este último caso, los fondos líquidos.

3.4. Las incorporaciones de créditos

Las incorporaciones de créditos²⁴ pueden ser descritas como aquellas modificaciones de los créditos presupuestarios mediante las cuales se concede la posibilidad de que se traspase una dotación del ejercicio presupuestario anterior al presupuesto vigente, mediante el incremento de un crédito presupuestario ya existente o, en su caso, mediante la habilitación de un nuevo crédito presupuestario.

⁽²⁴⁾Arts. 58, 62 y 63 LGP.

Incorporaciones de créditos y principio de especialidad

Las incorporaciones de créditos suponen, por tanto, una excepción al aspecto temporal del principio de especialidad, al tratarse de una dotación presupuestaria correspondiente a un ejercicio anterior, y también puede conllevar una excepción al aspecto cuantitativo o cualitativo del principio de especialidad, al originar un incremento de la cuantía de un crédito presupuestario ya existente o un nuevo crédito presupuestario distinto de los inicialmente aprobados.

Se permite **aprobar incorporaciones** de créditos al presupuesto de gastos del ejercicio inmediatamente posterior en los siguientes casos²⁵:

⁽²⁵⁾Art. 58 LGP.

- Cuando así lo disponga una norma de rango legal.
- Los procedentes de las generaciones de créditos a que se refieren las letras a) y e) del apartado 2 del artículo 53 de la LGP.
- Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, cuando haya sido anticipado su pago y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario.
- Los que resulten de créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos mediante norma con rango de ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.

En todos estos supuestos se excepciona la regla general en materia de especialidad temporal, que indica que los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho²⁶. Puede sostenerse, por tanto, que los créditos presupuestarios susceptibles de incorporación no se anulan de forma definitiva el último día del ejercicio presupuestario (el 31 de diciembre), sino que sobre ellos pesa una anulación provisional, ya que estas dotaciones, siempre que se solicite y autorice, podrán ser incorporadas al presupuesto del ejercicio siguiente, lo que produciría su rehabilitación. Solo cuando desaparezca la posibilidad jurídica de incorporar estos créditos presupuestarios, al finalizar el ejercicio presupuestario inmediato siguiente al que fueron aprobados, su anulación provisional devendrá definitiva.

⁽²⁶⁾Art. 49.2 LGP.

La competencia para acordar las incorporaciones se asigna de forma exclusiva al ministro de Hacienda²⁷ y se financiarán, según los casos:

(27)Art. 62.1.c) LGP.

- Con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos del presupuesto no financiero si se trata del presupuesto del Estado.
- Con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada en el presupuesto o con mayores ingresos

sobre los previstos inicialmente, en el caso del presupuesto de los organismos autónomos.

 Con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada en el presupuesto, si la necesidad de incorporar surge en las entidades de la Seguridad Social.

Ejemplo

El crédito 17.38.453B.755 figura en los PGE para el 2010 con 200.000.000 euros. Finalizado el ejercicio, y por razones variadas, no se han podido ejecutar 20.000.000 euros, por lo que se ha procedido a anular la parte correspondiente del crédito, ocasionándose un remanente por la misma cuantía. La dotación era una transferencia de capital destinada a financiar obras y expropiaciones del convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se plantea la posibilidad de gastar ese remanente de crédito en el ejercicio 2011.

En primer lugar debemos comprobar si la partida mencionada es susceptible de incorporación. Para ello, el artículo 13 de la LPGE para el 2011 establece que:

"A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2011 los remanentes que se recogen en el anexo VII de esta ley".

Por su parte, en el anexo VII, c), se declara incorporable el remanente del crédito citado, con lo cual se da cumplimiento al citado artículo de la LGP, que permite trasladar al ejercicio siguiente los remanentes de crédito del ejercicio anterior cuando así lo disponga una norma de rango legal, como es el caso.

Por ello, en el 2011 podrá solicitarse la incorporación, que deberá ser autorizada por el ministro de Hacienda y financiada con cargo al fondo de contingencia, al tratarse de una dotación del presupuesto del Estado.

3.5. Otras modificaciones de créditos: la indisponibilidad de créditos y las imputaciones de gastos a créditos otorgados para ejercicio distinto

La indisponibilidad de créditos presupuestarios es una figura modificativa que pretende adecuar la política presupuestaria a las eventuales oscilaciones de la coyuntura económica.

En concreto, el ministro de Hacienda podrá declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital destinadas a las entidades integrantes del sector público estatal, cuando la existencia de suficientes disponibilidades líquidas las haga innecesarias para desarrollar su actividad presupuestada²⁸. Igualmente, este precepto autoriza al ministro de Economía y Hacienda a requerir el ingreso en el Tesoro de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas, salvo las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta, cuando pudieran no ser imprescindibles para financiar el ejercicio de la actividad presupuestada.

⁽²⁸⁾Art. 45 LGP.

Además de la competencia específica que ostenta el ministro de Hacienda, el Gobierno también puede acordar esta modificación, provocando lo que se conoce como un recorte presupuestario en las autorizaciones para gastos corrientes o de capital, con la finalidad última de disminuir el déficit público.

Ejemplo

El Gobierno de España, recién tomada posesión a finales del año 2011, y con el presupuesto prorrogado para el 2012, debe tomar decisiones drásticas para contener el déficit público. ¿Qué puede hacer desde el punto de vista presupuestario?

El Consejo de Ministros adopta un acuerdo por el que se declara la no disponibilidad de créditos, a través un real decreto-ley de medidas urgentes de orden económico y social, y de corrección del déficit público por el que se reduce el gasto en una cuantía aproximada de 8.900 millones de euros.

En cuanto a las **imputaciones de gastos a créditos otorgados para ejercicio distinto**²⁹, debe partirse para su análisis del principio de anualidad en la ejecución del presupuesto, según el cual con los créditos del estado de gastos de cada presupuesto solo pueden contraerse obligaciones derivadas de gastos realizados en el año natural del ejercicio presupuestario.

⁽²⁹⁾Arts. 34.2 a 4 LGP.

Ahora bien, la propia LGP admite algunas **excepciones** a esta regla general, en cuya virtud podrían llegar a imputarse gastos a créditos otorgados en ejercicio distinto. En concreto, se permite imputar a los créditos del presupuesto vigente:

- Las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Las que tengan su origen en resoluciones judiciales.
- Las generadas en ejercicios anteriores como consecuencia de compromisos de gasto adquiridos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para los que hubiera crédito presupuestario disponible en el ejercicio de procedencia.

Fuera de estos casos, la imputación requerirá norma con rango de ley que la autorice.

A los efectos de aplicar los preceptos transcritos, el Real Decreto 612/1997, de 25 de abril, que desarrolla esta cuestión, aclara que por "obligaciones generadas en ejercicios anteriores" debe entenderse aquellas correspondientes a gastos realizados que eran exigibles en esos ejercicios, y por ello debieron ser imputadas a los créditos presupuestarios del ejercicio de procedencia. Como es

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

lógico, la aplicación de esta medida exige que el compromiso de gasto haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico y que hubiera crédito disponible para hacer frente a la obligación en el ejercicio de procedencia.

Ejemplo

En el mes de enero del 2012 se realizan los siguientes pagos con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento:

- Pago de 1.000 euros en concepto de atrasos a un funcionario, correspondientes a la nómina de octubre del 2011.
- Pago de 2.000 euros de una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, en un accidente ocurrido años atrás, fijada por decisión judicial.

¿Pueden imputarse al presupuesto del 2012?

En aplicación del art. 34.2 de la LGP la respuesta ha de ser afirmativa.

4. Procedimiento para llevar a cabo las modificaciones de los créditos presupuestarios

Según la **Orden EHA/657/2007**, de 15 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en el procedimiento para llevar a cabo las modificaciones se pueden distinguir **tres fases**:

- Iniciación.
- Tramitación.
- Instrumentación.

4.1. Iniciación

Los expedientes de modificación de crédito se iniciarán en las direcciones generales, organismos o unidades que tengan a su cargo la gestión de los respectivos presupuestos y contendrán los documentos e información que se indica seguidamente:

- 1) Documentación general: la memoria. Constituye el documento justificativo de la necesidad de la modificación de crédito y en la que deberán hacerse constar los siguientes aspectos:
- Clase de modificación que se propone, con referencia a los créditos del presupuesto a que afecta.
- Normas legales, acuerdos o disposiciones en los que se basa, así como los preceptos de la LGP o de la LPGE que amparan la modificación.
- Estudio económico que determine la cuantía de los créditos necesarios.
- Incidencia de la modificación propuesta en los presupuestos de ejercicios futuros.
- Y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público, bien se trate de mayores ingresos sobre los previstos, bien de disminución de otras partidas de gastos, de conformidad con la modificación de que se trate.

- 2) Documentación específica. Además, dependiendo del tipo de modificación se remitirá:
- En los expedientes de **transferencia de crédito**, se acompañará el certificado de existencia de crédito relativo a las aplicaciones presupuestarias en las que se vaya a producir la minoración, excepto cuando la financiación se proponga con cargo al programa presupuestario de "Imprevistos y funciones no clasificadas". En este supuesto el certificado de existencia de crédito se incorporará al expediente por la Dirección General de Presupuestos. Si se propone la creación o incremento de una subvención nominativa destinada a entidades no pertenecientes al sector público estatal, se hará referencia a la norma legal que ampara la subvención o al real decreto que haya aprobado sus normas reguladoras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- En los expedientes de **generación de crédito** se acompañará un documento acreditativo de la materialidad del ingreso.
- En el caso de las **ampliaciones de crédito** en el presupuesto del Estado que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la LGP, se financien con baja en otros créditos del presupuesto no financiero, se remitirá el certificado de existencia de crédito en las aplicaciones presupuestarias que se minoren. Si la ampliación se produce en el presupuesto de los organismos autónomos, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se financien con remanente de tesorería, con variación del Fondo de maniobra o con mayores ingresos de los inicialmente previstos, se remitirá certificación acreditativa de la existencia de la financiación de que se trate.
- En el caso de **créditos extraordinarios** o **suplementos de créditos** se actuará de la misma manera que en las ampliaciones.
- En los expedientes de incorporaciones de crédito a que se refiere el artículo 58 de la LGP, se acreditará la disponibilidad del saldo al cierre del ejercicio anterior. Si la incorporación de crédito en el presupuesto del Estado se financia con baja en otros créditos, deberá remitirse el documento de retención de crédito para bajas y otras disminuciones. En el supuesto de que la incorporación de crédito afecte al presupuesto de los organismos autónomos, deberá remitirse el certificado de existencia de remanente de tesorería o del Fondo de maniobra, que a fin del ejercicio anterior no haya sido aplicado a financiar el presupuesto corriente del organismo así como acreditación de la anulación del saldo de crédito al cierre del ejercicio anterior.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

- 3) Informes. Será necesario añadir los dictámenes o informes facultativos que en cada caso proceda, y en particular:
- El de la intervención delegada del ente en el que vaya a surtir efecto la modificación, sin perjuicio del informe a emitir por la intervención delegada ante el órgano que tenga competencia para su aprobación siempre que además tenga efectos en el presupuesto de este.
- El certificado de existencia de crédito obtenido del Sistema de información contable, cuando sea necesario.
- El de la oficina presupuestaria en los términos que se recogen en el artículo 3.e) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean oficinas y comisiones presupuestarias en los ministerios, en aquellos casos en que, de conformidad con esta orden, resulte procedente.

4.2. Tramitación

La tramitación de los expedientes de modificaciones de créditos varía en función del órgano competente para aprobarlas, bien sea el Consejo de Ministros, el ministro de Economía y Hacienda, el titular de cada departamento ministerial o los presidentes o directores de los organismos autónomos.

- 1) Expedientes competencia del Consejo de Ministros o del ministro de Economía y Hacienda. Los expedientes de modificaciones presupuestarias se remitirán por la oficina presupuestaria de cada departamento a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, que lo someterá en su caso, al ministro de Economía y Hacienda para su aprobación o para su elevación al Consejo de Ministros, en función de las competencias atribuidas por la normativa vigente. La aprobación por el ministro de Economía y Hacienda se realizará mediante la firma de una relación en la que se recogerá el tipo de modificación, la finalidad y el importe de los expedientes objeto de autorización.
- 2) Expedientes competencia de los titulares de los departamentos ministeriales. Las oficinas presupuestarias de los departamentos ministeriales, con base en las solicitudes realizadas por los centros directivos, someterán al ministro respectivo las propuestas de resolución cuya autorización les corresponda de conformidad con la normativa en vigor. Una vez adoptado el correspondiente acuerdo, lo remitirá, junto con la documentación que haya servido de base para su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos para su instrumentación y expedición, en su caso, de los correspondientes documentos contables.

3) Expedientes competencia de los presidentes o directores de organismos autónomos. Las unidades correspondientes de los organismos autónomos elaborarán las memorias y documentación en los términos previstos en el apartado 2.2 de la orden y, con base en las mismas, propondrán al presidente o director del organismo la oportuna propuesta de modificación de crédito, de conformidad con las competencias que les atribuye la legislación vigente. Una vez adoptado el acuerdo se remitirá, junto con la documentación que haya servido de base para su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos para su instrumentación.

4.3. Instrumentación

Una vez que la Dirección General de Presupuestos tenga conocimiento de la aprobación de los expedientes de modificación presupuestaria, procederá a su instrumentación mediante la expedición de los correspondientes documentos de modificación de crédito MC. Tales documentos contables se remitirán con copia del expediente a la intervención delegada del departamento ministerial correspondiente. Asimismo, se dará traslado del acuerdo adoptado a la oficina presupuestaria correspondiente para su comunicación al organismo proponente y en su caso, al organismo autónomo u organismo público afectado e intervención delegada en el mismo.

Actividades

Casos prácticos

- 1. La entidad local X ha establecido en las bases de ejecución de su presupuesto que los niveles de vinculación jurídica de los créditos son los siguientes:
- Respecto a la clasificación funcional: grupo de programas.
- Respecto a la clasificación económica: artículo.

Determinar si cada una de las transferencias de crédito entre las siguientes partidas presupuestarias pueden o no autorizarse, señalando las que, en todo caso, han de ser.

| | Se propone aumentar | Se propone disminuir |
|---|---|--|
| 1 | 920.625 adquisición de mobiliario servicios administrativos | 331.624 adquisición de vehículos Departamento de Cultura |
| 2 | 230.220 material de oficina servicios sociales | 230.623 inversiones en instalaciones servicios sociales |
| 3 | 161.221 suministros servicio de aguas | 161.226 gastos diversos servicio de aguas |
| 4 | 172.483 subvenciones medioambienta- les* | 321.622 construcción escuelas |
| 5 | 422.601 urbanización polígono industrial** | 430.120 retribuciones básicas Departamento de Turismo |
| 6 | 162.227 contrato recogida de basura | 920.225 tributos*** |
| 7 | 453.601 inversiones en carreteras | 452.601 inversiones en infraestructuras hidráulicas**** |

^{*} Partida habilitada anteriormente mediante un crédito extraordinario.** Partida aumentada anteriormente mediante un suplemento de crédito.*** Crédito ampliable.**** Partida disminuida, parcialmente, mediante una baja por anulación autorizada.

- 2. En la nómina de noviembre 20XX de D. Juana Paloma, funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, percibió indebidamente una gratificación extraordinaria por importe de 2.000 euros. Detectado el error, D. Juana reintegra la cantidad indebidamente percibida en la caja pagadora de la Dirección General del Tesoro correspondiente, en diciembre de ese mismo año. Indica:
- a) Crédito del presupuesto de gastos con cargo al que se imputó la gratificación percibida.
- b) Expediente a tramitar por el Ministerio de Fomento en 20XX y órgano competente para su aprobación.

Ejercicios de autoevaluación

- 1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios...
- a) se producen en la fase de elaboración de los PGE.
- b) se producen en la fase de aprobación de los PGE.
- c) se producen en la fase de ejecución de los PGE.
- 2. El Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria...
- a) es del 3% de los gastos del Estado y sirve para financiar cualquier tipo de modificación presupuestaria.
- b) asciende al 2% de las operaciones no financieras y se destina a financiar algunas modificaciones presupuestarias.
- c) asciende al 2% de las operaciones no financieras y se destina a financiar cualquier tipo de modificación presupuestaria.
- 3. Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos...

Las modificaciones de los créditos presupuestarios

- a) se pueden aprobar a iniciativa de las Cortes Generales.
- b) precisan de una insuficiencia presupuestaria que no se pueda atender acudiendo a otras modificaciones presupuestarias.
- c) pueden ser acordados a través de decreto-ley.
- 4. Se podrá conceder un anticipo de tesorería...
- a) cuando iniciada la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario el Consejo de Estado haya dictaminado favorablemente.
- b) cuando el importe supere el 1% de los créditos autorizados en la LPGE.
- c) cuando el Parlamento no apruebe el proyecto de ley presentado y haya que imputar los gastos llevados a cabo.
- 5. Una transferencia entre créditos de distintas secciones presupuestarias...
- a) puede llevarse a cabo si lo autoriza la Comisión de Presupuestos del Congreso.
- b) puede llevarse a cabo, en supuestos excepcionales, si lo autoriza el Consejo de Ministros.
- c) no puede autorizarse.
- 6. La ampliación de un crédito, que ha sido previamente disminuido por una transferencia...
- a) puede ser aprobada por el Consejo de Ministros.
- b) debe aprobarla el ministro de Hacienda, siempre que se refiera a gastos de inversión.
- c) no puede ser autorizada.
- 7. Las generaciones de créditos pueden suponer una excepción...
- a) al principio de especialidad cuantitativa y cualitativa.
- b) al principio de especialidad temporal.
- c) al principio de especialidad cualitativa.
- 8. Una incorporación de créditos en el presupuesto de la Seguridad Social se financiará...
- a) con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.
- b) con cargo al fondo de contingencia.
- c) con cargo al remanente de tesorería del ejercicio anterior, en caso de que lo hubiera.
- 9. La indisponibilidad de créditos compete...
- a) al presidente del Gobierno.
- b) al ministro de Hacienda.
- c) al Consejo de Ministros.
- 10. Dentro del procedimiento para llevar a cabo modificaciones de créditos, el órgano más relevante es...
- a) la Dirección General de Presupuestos.
- b) la intervención delegada del ministerio correspondiente.
- c) la oficina presupuestaria.

Solucionario

Casos prácticos

1. El artículo 179 del TRLRHL regula las transferencias de crédito al indicar que:

- Las entidades locales regularán en las bases de ejecución del presupuesto el régimen de transferencias, estableciendo en cada caso el órgano competente para autorizarlas.
- En todo caso, la aprobación de las transferencias de crédito entre distintas áreas de gasto corresponderá al pleno de la corporación salvo cuando las bajas y las altas afecten a créditos de personal.

Por su parte, el artículo 180 del TRLRHL establece las limitaciones para realizar transferencias de manera que:

- No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.
- No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Con base en lo anterior, los supuestos de hecho planteados podrán dar a lugar, o no, a transferencias de crédito, según el siguiente detalle:

- Podrá autorizarse, siendo competente el pleno de la corporación por aplicación del artículo 179.2 del TRLRHL (traslado de créditos entre diferentes áreas de gasto y concepto).
- Podrá autorizarse, al tratarse de transferencia entre créditos del mismo grupo de programas y de distintos capítulos y no estar afectada por ninguna de las limitaciones del artículo 180 del TRLRHL.
- No es necesario autorizar una transferencia, pues se trata de créditos vinculados, al pertenecer al mismo grupo de programas y artículo.
- No es posible autorizar la transferencia por aplicación del artículo 180.1.a) del TRLRHL, al ser una partida habilitada mediante un crédito extraordinario, no pudiendo verse afectados este tipo de créditos por una transferencia.
- Puede autorizarse la transferencia entre créditos pertenecientes a distintos grupos de programas (de la misma política de gasto) y conceptos de diferentes capítulos. No se aplica el artículo 180.1.b) del TRLRHL, puesto que no se minora un crédito incrementado con suplemento, sino que se aumenta uno previamente suplementado.
- No procede autorizar la transferencia, pues estas no pueden afectar a créditos ampliables (artículo 180.1.a) del TRLRHL).
- Es posible autorizar la transferencia entre créditos de distinto grupo de programas y el mismo concepto, pues no se aplica el límite del artículo 180.1.c) del TRLRHL, que se refiere a que no podrán incrementarse los créditos que hayan sido objeto de minoración, ya que en el caso propuesto se minora una partida disminuida previamente por una baja por anulación.

2.a) El crédito del presupuesto de gastos al que se imputó la gratificación percibida es el siguiente: 17.34, 455.M, 151.

Clasificación orgánica: 17.34.

- Sección17, Ministerio de Fomento.
- Servicio 34, Dirección General de Aviación Civil.

Clasificación por programas: 455.M.

- Área de gasto 4, Actuaciones de carácter económico.
- Política de gasto 45, Infraestructuras.
- Grupo de programas 455, Infraestructura del transporte aéreo.
- Programa 455. M, Regulación y supervisión de la aviación civil.

Clasificación económica: 151.

- Capítulo 1, Gastos de personal.
- Artículo 15, Incentivos al rendimiento.
- Concepto 151, Gratificaciones.

2.b) Debe tramitarse un expediente de generación de crédito, a tenor del artículo 53.2.f) de la LGP, pues se trata de un ingreso por reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos

del presupuesto corriente. El órgano competente para su autorización será el ministro de Fomento (artículo 63.1.b) LGP), debiéndose llevar a cabo las actuaciones previstas en la **Orden EHA/657/2007**, de 15 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. b

3. b

4. a

5. b

6. c

7. a

8. c

9. b

10. a

Glosario

ampliación de créditos f Modificación presupuestaria que afecta a los créditos calificados expresamente como ampliables en los presupuestos, por las que se produce un incremento cuantitativo de la dotación inicialmente presupuestada con la finalidad de atender a las obligaciones contraídas con cargo al mismo.

anticipo de tesorería *m* Cantidad de dinero concedida a un gestor presupuestario para que pueda llevar a cabo un gasto inaplazable, a cuenta de un futuro crédito extraordinario o suplemento de crédito.

crédito extraordinario m Modificación presupuestaria por la que se solicita al órgano competente la autorización de un nuevo crédito sobre los ya presupuestados, para atender una necesidad urgente e imprevista, y ante la inexistencia de crédito presupuestario para ello.

Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria m Sección presupuestaria, cifrada en el 2% del total de gastos para operaciones no financieras del Presupuesto del Estado, que se destina a atender necesidades inaplazables de carácter no discrecional (obligatorias) y no previstas (imprevisibles), a través de la financiación de las oportunas modificaciones de créditos que se produzcan.

generación de crédito f Modificación presupuestaria mediante la cual se concede la posibilidad de crear un crédito presupuestario nuevo o de incrementar un crédito presupuestario ya existente, en función de la efectiva obtención de ingresos no previstos en los presupuestos o superiores a los contemplados inicialmente, en una serie de supuestos tasados por la ley.

imputaciones de gastos a créditos otorgados para ejercicio distinto fpl Modificación presupuestaria por la que se permite imputar gastos producidos en un ejercicio pasado a créditos presupuestarios aprobados para el vigente.

incorporación de crédito f Modificación presupuestaria mediante la cual se concede la posibilidad de que se traspase una dotación del ejercicio presupuestario anterior al presupuesto vigente, mediante el incremento de un crédito presupuestario ya existente o, en su caso, mediante la habilitación de un nuevo crédito presupuestario.

no disponibilidad de créditos f Modificación presupuestaria por la que el Consejo de Ministros o el ministro de Hacienda puede acordar la imposibilidad de utilizar ciertos créditos presupuestarios.

suplemento de crédito m Modificación presupuestaria por la que se solicita al órgano competente la autorización para incrementar un crédito presupuestado, para atender una necesidad urgente e imprevista, y ante la insuficiencia del crédito presupuestario existente para ello.

transferencia de crédito *f* Modificación presupuestaria en la que, sin alterar la cantidad presupuestada inicialmente, se imputa o transvasa el importe total o parcial de un crédito presupuestario limitativo a otro crédito del presupuesto, que ya existía, con lo que se incrementa su cuantía, o que no existía, con lo que se crea o habilita.

Bibliografía

Alonso Gil, M. (2005). "La aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito a través de Decreto-Ley. A propósito de la tramitación simultánea del Real Decreto-Ley 7/2004, de 27 de septiembre, y la Ley de Presupuestos para el año 2005". *Revista de Contabilidad y Tributación* (núm. 272). Madrid.

Andreu Mestre, A. (2005). Las modificaciones presupuestarias: un análisis en el ordenamiento financiero del Estado y en el de las Comunidades autónomas. Valladolid: Lex Nova.

Bayona de Perogordo, J. J.; Soler Roch, M. T. (1990). *Temas de Derecho Presupuestario*. Alicante: Librería Compás.

Corcuera Torres, A. (1996). *Las modificaciones de los créditos presupuestarios competencia del Gobierno*. Madrid: McGraw-Hill.

Corcuera Torres, A. (1996). "El régimen jurídico de los anticipos de tesorería y el poder presupuestario de las Cortes Generales". *Revista de las Cortes Generales* (núm. 39). Madrid.

Martínez Giner, L. A. et altri (2012). *Manual de Derecho Presupuestario y de los Gastos Públicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Palao Taboada, C. (1987). *Derecho Financiero y Tributario I* (2.ª ed.). Madrid: Colex.

Pascual García, J. (2009). *Régimen jurídico del gasto público: presupuestación, ejecución y control.* Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Varios autores (1999). *El gasto público: ejecución y control*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Yebra Martull-Ortega, P. (1986). "El principio de especialidad presupuestaria y el poder financiero de las Cortes Generales". *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* (núm. 182). Madrid.